



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201901236
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ DE BERNAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **jueves, 26 de noviembre de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, visible en el archivo número 07 del **expediente digital**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


LIZETH CASTELLANO BELTRAN
ESCRIBIENTE

TD
05-02 83**RV: contestación de demanda 25000234200020190123600 TAC**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/07/2020 8:14 PM

Para: Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota
<esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (440 KB)

25000234200020190123600 MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ.pdf;

De: Maria Fernanda Mahecha <mfmachado@martinezdevia.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 12:44

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'jpabon' <jpabon@martinezdevia.com>

Asunto: contestación de demanda 25000234200020190123600 TAC

Buenas tardes, cordial saludo.

Teniendo en cuenta las indicaciones para radicación de memoriales, mediante el presente correo me permito presentar la contestación de la demanda, dentro del proceso:

Honorable Magistrado

Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN D
E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
Radicado: 25000234200020190123600
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARIA FERNANDA MACHADO G

Abogada especialista Derecho Administrativo

Colegio Mayor Nuestra señora Del Rosario

Abogada defensa Unidad de Gestion Pensional –UGPP

Cel 3125160780

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Ascsorcs Legals

Honorable Magistrado

Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Radicado: 25000234200020190123600

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.064 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 228.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se **ABSUELVA** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. **ES CIERTO**, de conformidad con la cedula de ciudadanía de la demandante.
2. **NO ME CONSTA**, por lo cual me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del plenario.
3. **NO ME CONSTA**, por lo cual me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del plenario.
4. **NO ME CONSTA**, por lo cual me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del plenario.
5. **NO ES CIERTO**, de hecho, es la razón de la negativa del reconocimiento pensional.
6. **NO ME CONSTA**, por lo cual me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del plenario.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia

www.martinezdevia.com

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Ascsorcs Legales

7. **ES CIERTO**, de conformidad con la documentación obrante en el expediente administrativo.

8 **ES CIERTO**, de conformidad con la resolución **RDP 032148 del 01 de agosto de 2018**

9, **ES CIERTO**.

10. **ES CIERTO**, de conformidad con la resolución **RDP 035551 del 30 de agosto de 2018**, obrante en el expediente pensional.

11. **ES CIERTO**, de conformidad con la resolución **RDP 040817 del 10 de octubre de 2018**, obrante en el expediente pensional

12. **NO ES CIERTO**, pues la actora no cumple con los requisitos para dicho reconocimiento.

13. **ES CIERTO**.

14. **NO ME CONSTA**.

15. **NO ME CONSTA**.

16. **ES CIERTO**.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas**:

Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. **RDP 032148 DEL 01 DE AGOSTO DE 2018, RDP 035551 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018 Y RDP 040817 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2018**, mediante las cuales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección

Martínez Devia & Asociados S.A.S.
Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941
notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia
www.martinezdevia.com

85

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Ascsorcs Legals

Social - UGPP, negó el reconocimiento de la pensión gracia a favor de la señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ.

En cuanto a las **Pretensiones Condenatorias:**

En cuanto a la pretensión 4 - 5: Me opongo a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, en el pétitum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad del reconocimiento de la pensión.

Respecto de la pretensión 10: Reaspecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.***

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹².

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Ascsorcs Legales

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –C.C. A a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Ascsorcs Legals

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta que en el presente caso se pretende el reconocimiento de la pensión GRACIA, el problema jurídico del asunto sub judice se circunscribe en determinar si:

¿Le asiste derecho al demandante a que se reconozca y pague la pensión gracia a favor de la señora MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ?

Desde un primer momento, se advierte que **la resolución a la problemática jurídica se dará en sentido negativo**. Para ello, se entrarán a estudiar los siguientes:

RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En primer lugar, es necesario manifestar que, al hacer un estudio minucioso del expediente pensional de la demandante, junto con las peticiones, se determinó que obran certificaciones de tiempo de servicio expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, de fecha 09 de julio de 2018, en el cual se indica que la interesada tiene tipo de vinculación: NACIONAL.

Que el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hoyan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Que la mentada norma en su artículo 4 dispone:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Ascsorcs Legales

(...)

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden.

Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1. De la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".

"El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional

(...)

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesorces Legales

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y (os inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección"

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2. art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser maestros a que, ella se refiere de carácter nacional, dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

- a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.
- b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee; por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro; La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

"Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Ascsorcs Legals

de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inexecutable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva."

NATURALEZA DE LOS RECURSOS CON LOS CUALES SE CANCELARON LOS SALARIOS.

Ahora bien, los tiempos certificados por la secretaria de educación de Bogotá, no pueden ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, toda vez, que fueron financiados con recursos del situado fiscal. es decir, de la Nación.

Además, tal y como lo expresa la certificación de fecha 9 de Julio de 2018, proferida por dicha entidad, en la que establece que la docente fue vinculada como docente NACIONAL.

En el plenario se evidencio que la naturaleza de los salarios o parte de ellos percibidos por la actora provienen de recursos de la Nación. Así las cosas, no se cumpliría con el requisito contenido en el núm. 3 de la ley 114 de 1913, atinente a "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional".

De esta forma, se advierte que, si el actor percibió sus salarios o parte de ellos, financiados con recursos nacionales no sería posible acceder a la pensión gracia, en tanto no cumpliría con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiaria de la pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenía la condición de docente territorial, a que haya cumplido los 20 años de servicio oficial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la (Situado Fiscal / Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Con lo anterior se quiere significar que el actor pudo haber sido remunerado con recursos de la Nación, y, así las cosas, se debe determinar que el actor incurriría en la prohibición de doble remuneración proveniente de recursos de la Nación.

88

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Ascsorcs Legals

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en NO EXISTE obligación alguna por parte de mi representada en declarar la nulidad de los actos administrativos incoados y que se encuentran ajustados a derecho.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

TERCERA: BUENA FE

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

Martínez Devia & Asociados S.A.S.
Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941
notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia
www.martinezdevia.com

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesorcs Legales

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur

Martínez Devia & Asociados S.A.S.
Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941
notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia
www.martinezdevia.com

89

MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales

- mfmachado@martinezdevia.com.
- Teléfono 3125160780

Atentamente,



MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ
C.C. 1.019.050.064 De Bogotá.
T.P. 228.465 del C.S. de la J.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.
Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941
notificacionesugpp@martinezdevia.com – Bogotá D.C. – Colombia
www.martinezdevia.com